

JURISPRUDENCIA | **Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Anadon, Tomás S. c/Comisión Nacional de Comunicaciones s/Despido " - 20 de Agosto de 2015**

La CSJN declaró la inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación en un caso en que el Estado es parte, en tanto la admisibilidad basada en el valor económico del pleito permite someter casos al Tribunal sin acreditar una cuestión de derecho federal, lo que se encuentra en abierta contraposición con las funciones de la Corte Suprema de la Nación.

● JURISPRUDENCIA | **Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Cascos Blancos c/AFIP - Resols. N° 278/00 y N° 286/00 s/Proceso de Conocimiento" - 09 de Junio de 2015**

La CSJN revocó el fallo apelado en el que se denegó la exención impositiva del art. 20, inc f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias a una fundación que desarrolla tareas humanitarias tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de las personas en situaciones de carencias económicas, sanitarias y sociales tanto dentro del territorio nacional como en países extranjeros, en tanto el fundamento de esa decisión fue que el desarrollo de la asistencia en el exterior implicaría, aunque sea de manera indirecta, un beneficio para los fiscos extranjeros, en los términos del art. 21 de la ley del tributo, pero la norma sólo limita el alcance de los efectos de la exención en la medida en que se produce tal transferencia, sin excluir a las entidades que desarrollan actividades dentro y fuera del territorio nacional, como es el caso del reclamante.

● JURISPRUDENCIA | **Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Drogueria del Sud SA c/Provincia de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Certeza " - 02 de Junio de 2015**

La CSJN hizo lugar a la medida cautelar de no innovar e impidió el cobro compulsivo de la pretensión impositiva de la Provincia de Buenos Aires consistente en gravar con alícuotas distintas el impuesto sobre los Ingresos Brutos de la venta al por mayor de medicamentos en razón de su lugar de origen, en tanto los productos comercializados en la Provincia de Buenos Aires despachados desde establecimientos ubicados dentro de su territorio tributan un porcentual menor del que deben afrontar aquellos otros provenientes de centros de distribución o depósitos radicados fuera del ámbito provincial, por lo que adquiere preeminencia la necesidad de determinar si la demandada se ha excedido en sus potestades tributarias, precisar cuáles son los alcances de la jurisdicción y competencia que tiene para ejercer eventualmente el derecho de percibir la alícuota diferencial cuestionada, y si ese proceder quebranta la potestad del gobierno federal de reglar el comercio de las provincias entre sí.

● JURISPRUDENCIA | **Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida SA. c/Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" - 29 de Abril de 2015**

La CSJN admitió la demanda interpuesta por una sociedad en su carácter de titular de permisos de pesca provinciales y nacionales

contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y en consecuencia declaró la invalidez constitucional del art. 3 de la Ley provincial N° 854, en tanto la norma consagra una desigual carga dado que, si se exporta al territorio continental, la alícuota de la TVPP es del 2%, mientras que si se exporta a otros países, la alícuota es del 3%, por lo que de esa manera se afecta el principio de igualdad del régimen tributario, y se demuestra claramente que no se persigue la retribución de un servicio ya que, en todo caso, frente a supuestos procesos de verificación análogos, se fijan tasas diferenciales sin una justificación razonable que lo sustente.

● JURISPRUDENCIA | **Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut c/AFIP - DGI s/ Contencioso Administrativo" - 14 de Abril de 2015**

La CSJN revocó la sentencia que determinó que el juego de azar en cuestión (telebingo) no se encuentra alcanzado por el impuesto a los premios de juegos de sorteos (loterías, rifas y similares), ya que del art. 1 de la Ley N° 20.630 surge que el gravamen recae sobre los premios ganados en juegos de sorteo, y la mención que luego hace el texto legal de loterías y rifas tiene un sentido meramente ilustrativo de los juegos comprendidos en esa norma, en tanto el legislador pudo haber adoptado como técnica para definir el objeto del tributo la enumeración exhaustiva de todas las distintas modalidades de juegos de azar sobre cuyos premios pretendía establecer un tributo o bien, como lo hizo, utilizar un término más genérico, comprensivo del conjunto, con una ejemplificación que despeje dudas acerca del sentido de aquél y con la indicación de los supuestos excluidos, máxime cuando el juego en cuestión permite la participación de un número indeterminado de personas que no deben necesariamente estar presentes en el lugar en donde se realiza el sorteo, por lo que sus características permiten diferenciarlo claramente de los juegos de azar habilitados por casinos y salas de juego oficiales o autorizados por autoridad competente, los cuales, según el art. 1 del Decreto N° 668/74, no deben considerarse alcanzados por el impuesto establecido por la Ley N° 20.630.